



Exp N.º 011 de febrero 14 de 2024  
Infracción



17 MAY 2024

AUTO N.º 0409-2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Resolución No. 0040 del 19 de febrero de 2024, se legalizó la medida de aprehensión preventiva impuesta al señor ALSIDES RAFAEL LORA PELUFFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.432.609 del Carmen de Bolívar, en el proceso de incautación realizado por parte de la Policía Nacional, el día 12 de febrero de 2024, en la carrera 4 con calle 16 barrio El Pescador del municipio de Sincelejo, por encontrarse transportando tres punto treinta y seis metros cúbicos (3.36 m<sup>3</sup>) de madera de la especie Ceiba bonga (*Ceiba pentandra*) transformada en 180 tablas, sin contar el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente.

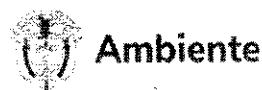
Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), el día 06 de marzo de 2024 y desfijado el día 13 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante Auto No. 0231 del 04 de abril de 2024, iniciar procedimiento sancionatorio ambiental al señor ALSIDES RAFAEL LORA PELUFFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.432.609, y se formuló el siguiente cargo:

**CARGO ÚNICO:** El señor ALSIDES RAFAEL LORA PELUFFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.432.609 del Carmen de Bolívar, movilizó producto forestal maderable en la cantidad de tres punto treinta y seis metros cúbicos (3.36 m<sup>3</sup>) de madera, de la especie Ceiba bonga (*Ceiba pentandra*), transformada en 180 tablas, el día 12 de febrero de 2024, en la carrera 4 con calle 16, barrio El Pescador del municipio de Sincelejo-Sucre, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente, presuntamente incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), el día 11 de abril de 2024 y desfijado el día 18 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.



Exp N.º 011 de febrero 14 de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0409-22  
11 MAY 2024

## **"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Que, el presunto infractor no presentó escrito de descargos.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."* establece:

*"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

*"Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."*

*"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."*

Teniendo en cuenta que el presunto infractor no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas, y el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, se resuelve que no hay lugar a la apertura del período probatorio por el término dispuesto en la norma citada previamente, y consecuentemente, respecto a las pruebas recaudadas en el proceso, se ordenará su incorporación al proceso sancionatorio ambiental, a fin de que sean consideradas en el mismo.

En mérito de lo expuesto,



Exp N.º 011 de febrero 14 de 2024  
Infracción



17 MAY 2024  
U 409 - 22

CONTINUACIÓN AUTO N.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR EL PERIODO PROBATORIO**  
dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR** y tener como pruebas en el presente proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

- Oficio No. GS-014022-DESUC-SECAR-GUBIM-29.25 del 12 de febrero de 2024.
- Acta de incautación de especies de fauna y/o flora silvestre.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211986.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** el contenido del presente acto administrativo al señor ALSIDES RAFAEL LORA PELUFFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.432.609, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
 Director General  
 CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	Ma

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

